



Municipalidad Provincial de Chiclayo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 242 - 2023/MPCH/GM

Chiclayo, 20 MAR 2023

VISTO:

El Expediente N° 535166, Registro de Documento N° 1182237 de fecha 18 de octubre del 2022, HEBERT YVAN CARRASCO PUELLES, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencia de Sanción N° 13655-2022-MPCH-GDVyT de fecha 10/09/2022, la cual, resolvió sancionar al administrado HEBERT YVAN CARRASCO PUELLES, identificado con DNI N° 16619416, con domicilio en Tupac Amaru 00201 - Chongoyape - Chiclayo - Lambayeque, con una multa ascendente a la suma de S/. 2,300, equivalente a 50 % UIT, por ser conductor del vehículo de placa NC19127 por la comisión de la infracción con código M03; e Informe Legal N° 329-2023-MPCH-GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, 1.2, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, funda en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...),

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos del escrito que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución Impugnada se debe revocar, asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción de infracción de tránsito N°1000982572 de fecha 06/08/2020, y la caducidad del proceso sancionador numeral 1 del artículo 259° de la norma administrativa.





Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, según la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N°27181, en su Art. 17° en el numeral 17.1 específicamente en el literal L), regula que "Las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Art. 5° del numeral 3 taxativamente en su literal A), que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias.

Que, el anexo 01 "cuadro de tipificación, sanción y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre", aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, respecto a la infracción tipificada es de código M-03, establece las siguientes medidas:

falta	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Responsabilidad solidaria del propietario
M03	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	muy grave	Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años	Internamiento del vehículo	Si propietario

Que, visto el recurso administrativo de apelación instruido por el ciudadano HEBERT YVAN CARRASCO PUELLES, contra la Resolución Gerencia de Sanción N° 13655-2022-MPCH-GDVyT de fecha 10/09/2022, conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: que el termino para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; el presente caso se tiene que el recurrente fue notificado con la Resolución impugnada el 11 de octubre del 2022, y al haber presentado su recurso impugnatorio de apelación el 18 de octubre del 2022, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que debe ser admitido a trámite, asimismo, el recurso interpuesto dentro de los alcances del artículo 218 numeral 2 literal b) y artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, se debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos.

Que, acuerdo a lo previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, con fecha 06/08/2020 se verifica que se ha impuesto la papeleta de infracción N° 1000982572, al ciudadano HEBERT YVAN CARRASCO PUELLES, código de infracción M03 "CONducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, muy grave, sanción multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, internamiento del vehículo". Por lo que se sancionó al administrado HEBERT YVAN CARRASCO PUELLES, identificado con DNI N° 16619416, con domicilio en Tupac Amaru 00201 - Chongoyape - Chiclayo - Lambayeque, con una multa ascendente a la suma de S/. 2,300, equivalente a 50 % UIT, por ser conductor del vehículo de placa NC19127 por la comisión de la infracción con código M03.

Que, la revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución venida en grado y el recurso de apelación, por tratarse de un recurso que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En ese caso, se advierte que, el administrado señala que la decisión administrativa vulnera el debido proceso debido que se esta sancionando a una persona que si cuenta con Licencia, que el hecho se dio en circunstancias de la cuarentena decretada por el Gobierno Central en que el recurrente prestaba servicio de transporte en su unidad móvil tuvo que llevar a una persona cuyo estado de salud era grave a una posta médica, que de dicha intervención no se ha consignado la placa del vehículo. Agrega finalmente, que todas las papeletas impuestas durante ha pandemia han quedado sin efecto por disposición del MTC. Dicho esto, es necesario indicar lo siguiente. De tener licencia, el administrado debió haberla portado o en su defecto, mostrársela al oficial PNP que realizó la intervención, hecho que el administrado ha omitido, incluso en sus descargos este no adjunta copia de la misma; respecto al hecho de prestar servicios en cuarentena, el administrado no ha acreditado con algún documento el argumento indicado por su persona lo ocurrido, por lo que no puede tenerse en cuenta, además, encontrarse en estado de Cuarentena no implica no portar la licencia de conducir, sobre lo manifestado respecto a que no se tiene la placa del vehículo, dicha placa esta consignada en la papeleta de infracción, siendo NC19127. Finalmente, respecto a lo manifestado sobre que toda papeleta durante el periodo de pandemia ha quedado sin efecto, esto no es acertado toda vez que se promulgó un proyecto de Ley denominado: "LEY DE AMNISTÍA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS QUE FOMENTA LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR AFECTADO POR LAS GRAVES CONSECUENCIAS DE LA COVID 19"; y si bien aún se encuentra en proyecto, debe tenerse en cuenta su contenido, definiendo en su artículo 2.3.º que están excluidos de tal amnistía de acuerdo el D.S. 016-2009-MTC quienes hayan cometido la infracción M03, no pudiendo en el presente caso. tenerse en cuenta los descargos del administrado para declarar nulo el procedimiento sancionador. Siendo así, al no haber una interpretación diferente de las pruebas ofrecidas o cuestiones de puro derecho que puedan declarar la nulidad del procedimiento sancionador, así como al existir pruebas que acrediten la comisión de la infracción, el recurso presentado deberá declararse INFUNDADO.

Que, el impugnante, al no haberse logrado acreditar que la recurrida Resolución Gerencia de Sanción N° 13655-2022-MPCH-GDVyT de fecha 10/09/2022, este incurra en alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente, se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada amparada por el artículo 326º y 327º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias ; artículo 6, 8 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC y bajo los alcances del principio de legalidad, principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.1) y 1.2) del artículo IV del título preliminar y el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas aplicables al caso concreto;





Municipalidad Provincial de Chiclayo

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don HEBERT YVAN CARRASCO PUELLES, en contra de la Resolución Gerencia de Sanción N° 13655-2022-MPCH-GDVyT de fecha 10/09/2022; por los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y al Departamento De Ejecución Coactiva del Servicio De Administración Tributaria De Chiclayo-SATCH, el estricto cumplimiento, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Dr. JORGE YAMAZAKI SERVECOW
GERENTE MUNICIPAL

Rag 1276804
Exp 535166